



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

## ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

### CAPITULO 1

#### Domicilio, fines y medios de realización

**ARTÍCULO 1.-** El “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES”, tiene su domicilio legal en la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, y desenvuelve su actividad de acuerdo a la Ley N° 267, a las prescripciones del presente Estatuto y a la de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 2.-** Su fines son los siguientes:

- a) Llevar la matrícula de Abogados;
- b) Defender a los miembros del Colegio, velar por el decoro de los Abogados, afianzar la armonía entre los mismos y asegurarles su independencia y el libre ejercicio de su profesión;
- c) Propender a una mayor ilustración e intensificación de la cultura jurídica del Abogado;
- d) Bregar por el decoro, independencia y mejoramiento de la Justicia;
- e) Colaborar con los Poderes Públicos en la elaboración de todo proyecto que se refiera a la Abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- f) Pronunciarse sobre cuestiones concretas de derecho de interés en general;

**ARTÍCULO 3.-** Para la realización de sus fines el Colegio tiene potestad de:

- a) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre los Abogados que actúen en la Provincia de Misiones en la forma, condiciones y extensión que las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos establezcan;
- b) Fiscalizar la correcta actuación profesional de sus colegiados y llevar el legajo personal de cada uno de ellos;
- c) Proponer a los Poderes Públicos las medidas que juzgare conveniente para el funcionamiento de una buena administración de justicia;
- d) Fijar su presupuesto de gastos e ingresos; el monto, tiempo y forma de pago de las cuotas sociales, contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- e) Adquirir, disponer y administrar los bienes que forman su patrimonio; celebrar contratos de arrendamientos, hipotecas, comodato y demás que las autoridades consideren conveniente, a estar en juicio como actor o como demandado, por sí o por intermedio de apoderados, para la defensa de sus derechos e intereses;



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

f) Resolver, con conformidad de partes interesadas, en carácter árbitro, las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre estos y terceros por cuestiones profesionales;

g) Realizar todo lo necesario y conveniente para la consecución de los fines del “Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones”.

## CAPITULO II

### Prohibiciones. Integrantes e Inhabilitaciones

ARTÍCULO 4.- El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden partidario, religioso, racial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° inciso f), ni en otras actividades ajenas al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 5.- Los abogados inscriptos en la matrícula que actualmente lleva el Superior Tribunal de Justicia y los que en el futuro se inscriban en la del Colegio de Abogados y se hallan en condiciones legales de ejercer la profesión, forman parte del “Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones”.

ARTÍCULO 6.- No podrán ser miembros del Colegio los Abogados que se hallaren en alguna de las situaciones previstas por el artículo 11 de la Ley N° 267.

## CAPITULO III

### Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 7.- Los colegiados tienen los siguientes derechos:

a) Participar en las Asambleas con voz y voto; elegir y ser elegidos para desempeñar funciones en el Colegio de Abogados de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;

b) Ser defendido por el Colegio en su libertad personal y profesional, con o sin su requerimiento.

c) Proponer por escrito a la Comisión Directiva y demás órganos del Colegio las medidas o proyectos encaminados a satisfacer los fines de este.

d) Solicitar la convocatoria de asambleas o la inclusión de asuntos específicos en el Orden del Día de una Asamblea a convocarse en la forma, términos y condiciones que se especifican o no en el Capítulo IV

ARTÍCULO 8.- Son deberes de los miembros del colegio:

a) Los establecidos por el artículo 26 de la Ley N° 267;

b) Integrar los consultorios jurídicos, así como los servicios de patrocinio jurídico



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

gratuitos, en la forma y condiciones que lo disponga el reglamento;

c) La emisión del voto en la renovación de las autoridades; las condiciones de obligatoriedad del voto están sujetas a las reglamentaciones pertinentes.

#### CAPITULO IV Autoridades

ARTÍCULO 9.- Son autoridades del Colegio de Abogados: 1) La Asamblea; 2) La Comisión Directiva; 3) El Tribunal de Disciplina; 4) El Revisor de Cuentas.

##### De la Asamblea

ARTÍCULO 10.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por Edictos por lo menos con diez (10) días de anticipación y estarán formadas por los abogados matriculados en el Colegio. Actuarán como Presidente y Secretario los de la Comisión Directiva; en caso de ausencia o impedimento del Presidente, actuará como tal el Vicepresidente y a la falta de éstos los Abogados que designe la Asamblea.

ARTÍCULO 11.- Las asambleas sesionarán con el número de colegiados que representen a la mitad más uno de los asociados en condiciones de votar que se reúnan en el local, día y hora fijada en la convocatoria. Transcurrida media hora para la constitución de la asamblea el quórum se constituirá con el número de colegiados presente. No podrán formar parte de ellas los afiliados que se encuentren en mora con el pago de la cuota social. Las decisiones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría. El Presidente en caso de empate tendrá doble voto.

ARTÍCULO 12.- La asamblea ordinaria tendrá lugar una vez al año y dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio económico financiero que finalizará el 31 de Agosto de c/año, y será de su competencia:

- a) Elegir por votación secreta los miembros de la Comisión Directiva que deban ser constituidos;
- b) Aprobar el presupuesto de gastos y recursos y la memoria y balance anual que la Comisión Directiva presentará;
- c) Considerar el informe del Revisor de Cuentas;
- d) Considerar todos los asuntos del Colegio cuya competencia no haya sido atribuida a la Comisión Directiva y los relacionados al interés de la profesión en general.

ARTÍCULO 13.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando así lo disponga la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito quince (15) socios por lo menos, salvo el caso del artículo siguiente. Solo podrán tratarse los asuntos que figuran en el



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

orden del día.

ARTÍCULO 14.- La revocatoria de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva sólo podrá verificarse con el voto de los dos tercios de los componentes de la Asamblea Extraordinaria que el Colegio convoque a pedido del veinte por ciento (20%) de los colegiados, dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud escrita y fundada. En esta asamblea no podrá ser tratado sino el asunto que la motiva y cuestiones conexas.

ARTÍCULO 15.- Las Asambleas sólo podrán pasar a cuarto intermedio si así lo dispusieren la mayoría absoluta de los miembros presentes y para su reanudación no se requerirá nueva citación.

ARTÍCULO 16.- El Secretario levantará acta de todo lo actuado en las Asambleas; una vez aprobadas las actas serán suscriptas por el Presidente y el Secretario. Las resoluciones adoptadas por las mismas son obligatorias para todos los colegiados.

#### De la Comisión Directiva

ARTÍCULO 17.- La Comisión Directiva estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y cuatro Vocales designados por la Asamblea por voto secreto y durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitades y pudiendo ser reelectos. Para ser miembro de la Comisión Directiva deberán pertenecer al Colegio y haber ejercido tres (3) años como mínimo la profesión de Abogado dentro de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Comisión Directiva:

- a) Llevar la Matrícula de Abogados y resolver los pedidos de inscripción. El Reglamento Interno establecerá la forma en que será llevada la Matrícula;
- b) Convocar las Asambleas y aprobar el orden del día;
- c) Reunirse por lo menos una vez al mes, excepto en el mes de feria;
- d) Defender los derechos e intereses, profesionales, el honor y la libertad de los Abogados, velando por el decoro e independencia de la profesión;
- e) Nombrar y remover sus empleados;
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas;
- g) Proyectar el Reglamento Interno y el de Ética Profesional y someterlos a la consideración de la Asamblea;
- h) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el presupuesto anual de gastos y recursos;



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

- i) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- j) Las demás facultades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Directiva será presidida por el Presidente y en caso de ausencia o vacancia por el Vice-Presidente o por el Vocal que por orden corresponda. Deliberará con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 20.- El Presidente del Colegio o su reemplazante legal mantendrán las relaciones con las instituciones similares y con los Poderes Públicos; cumplirá y hará cumplir las resoluciones de la Comisión Directiva. Las comunicaciones y notas serán refrendadas por el Secretario y las órdenes de pago o disposiciones de fondo, con las firmas conjuntas del Presidente y Tesorero. El Presidente o su reemplazante será el representante legal del Colegio y podrá intervenir en juicio por sí o por apoderado. Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 21.- La Asamblea elegirá anualmente a los integrantes del Tribunal de Disciplina, quienes deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 267 y ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los miembros del Colegio, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 22.- Al iniciar su actuación el Tribunal de Disciplina designará entre sus componentes el Presidente. Sus miembros son recusables con causa y en la misma forma establecida en el Código de Procedimiento Penal para los jueces. Si se hiciera lugar a la recusación el Tribunal se integrará por sorteo entre los miembros del Colegio que reúnan las condiciones requeridas para integrar el Tribunal.

ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezca el Reglamento Interno, el procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia del agraviado, de cualquier colegiado, por comunicación de los magistrados o de oficio. Si “prima facie” se estimara fundada la prosecución de las actuaciones, se emplazará al imputado para dentro del término de quince (15) días hábiles presente su defensa, previa vista de lo actuado. La prueba se recibirá públicamente y en audiencia, siguiéndose los principios de la contradicción y oralidad. La decisión será fundada y se dictará dentro de los quince (15) días posteriores a la terminación de la audiencia pública.

ARTÍCULO 24.- Las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de Disciplina vinculadas con la aplicación de sanciones serán apelables libremente y en ambos efectos por ante el Superior Tribunal de Justicia. El recurso de apelación, que comprende el de nulidad, deberá ser interpuesto en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

## CAPITULO V

### De la Potestad Disciplinaria y Sanciones

**ARTÍCULO 25.-** Los Abogados pertenecientes al Colegio quedan sujetos a la jurisdicción disciplinaria del mismo y se harán pasibles de las sanciones que expresa el artículo 16 de la Ley N° 267, por las faltas siguientes:

- a) Haber sido condenado por delito contra el honor o la propiedad, o de prevaricato, revelación de secretos, falsificación, falso testimonio u otros delitos que tengan relación con el ejercicio de la profesión y todos aquellos que lleven como accesoria la inhabilitación profesional;
- b) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus patrocinados o mandantes;
- c) Violación de las normas de ética profesional establecidas en la reglamentación correspondiente;
- d) Estar en mora con la cuota social,
- e) Retardo, negligencia u omisiones graves en el cumplimiento de los deberes profesionales;
- f) Celebrar sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores;
- g) Ejercer la profesión en pleito en el que hubiere intervenido como juez;
- h) Realizar publicidad que contradiga lo dispuesto en el Reglamento de Ética;
- i) Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro profesional;
- j) Patrocinar o representar individual y simultáneamente a partes contrarias;
- k) Recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener asuntos;
- l) Estar incurso en alguna de las causales de incompatibilidad o prohibiciones establecidas por las leyes para ejercer la profesión y no denunciarla al inscribirse.

**ARTÍCULO 26.-** Las sanciones que aplicará el Tribunal de Disciplina serán las siguientes:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Multa hasta diez mil pesos m/n;
- c) Suspensión hasta seis meses;
- d) Cancelación de la Matrícula,

**ARTÍCULO 27.-** Las sanciones que se establecen en los incisos c) y d) del Artículo 26 inhabilitan para el ejercicio de la Abogacía y la Procuración en todo el territorio de la Provincia.



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

ARTÍCULO 28.- El abogado a quien se negare la inscripción no podrá solicitarla nuevamente hasta pasado tres (3) años y aquel cuya matrícula hubiere sido cancelada no podrá hacerlo hasta pasado cinco (5) años.

#### CAPITULO VI Del Revisor de Cuentas

ARTÍCULO 29.- El Revisor de Cuentas y su Suplente serán elegidos anualmente por la Asamblea y tendrán las siguientes funciones:

- a) Examinar los libros y documentos del Colegio las veces que estimen conveniente;
- b) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva en los casos en que fueran invitados, teniendo voz pero no voto;
- c) Fiscalizar la administración del Colegio y verificar la existencia de los bienes que constituyen su patrimonio;
- d) Dictaminar sobre inventarios, memoria y balance presentado por la Comisión Directiva.

#### CAPITULO VII De la Inscripción en la Matrícula

ARTÍCULO 30.- Para ejercer la profesión de Abogacía dentro de la Provincia de Misiones es necesario hallarse inscripto en la Matrícula que al efecto lleva el Colegio. Al solicitar la inscripción el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su identidad personal;
- b) Presentar título habilitante para ejercer la profesión de Abogado;
- c) Manifestar que no le afectan inhabilitaciones o prohibiciones de las especificadas en el artículo 11 de la Ley N° 267.
- d) Denunciar su domicilio real y constituir un domicilio especial en la Provincia de Misiones a los efectos de las relaciones con el Colegio. La referida inscripción implica el derecho a ejercer la procuración.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Directiva se expedirá dentro del término de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud que reúna los requisitos enumerados en el artículo anterior. La resolución que deniegue la inscripción podrá ser apelada por el interesado dentro de los cinco días hábiles de notificado. La apelación será fundada y el recurso se concederá por ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 32.- En caso de que la comisión Directiva no se expidiere sobre la



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

solicitud en el término de veinte días, el interesado podrá urgir el trámite. Transcurrido el plazo de diez (10) días de esta reclamación sin obtener resolución, podrá recurrir directamente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 33.- En caso de inscripción indebida cualquier miembro del Colegio podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dentro de los cinco días de efectuada la publicación.

ARTÍCULO 34.- Resuelta favorablemente la inscripción la Comisión Directiva dispondrá la publicación en el transparente del Superior Tribunal de Justicia y en los Juzgados de Primera Instancia por el término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 35.- Vencido el término fijado por el artículo 22 de la Ley N° 267 sin que se hubieran deducido impugnaciones, se fijará día y hora de audiencia a fin de que concurra el interesado a prestar juramento por ante el Presidente del Colegio de Abogados.

#### CAPITULO VIII

##### Legajo Personal del Abogado

ARTÍCULO 36.- La Comisión Directiva dispondrá se lleve un legajo personal de cada Abogado en el que se anotarán sus circunstancias personales, títulos, (científicos y profesionales) función o empleo que desempeña, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda acreditar una alteración en la lista pertinente de la matrícula y los méritos que acredite en ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 37.- Los magistrados o funcionarios del Poder Judicial comunicarán al Colegio las sanciones que aplique a los Abogados por las faltas o delitos en que hubieren incurrido. De igual modo el Colegio pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia la inscripción en la matrícula de sus colegiados y las sanciones disciplinarias que se les impusiere.

#### CAPITULO IX

##### Del Consultorio Jurídico y de la Defensa Gratuita

ARTÍCULO 38.- El Colegio establecerá un Consultorio Jurídico gratuito para pobres, y organizará la asistencia jurídica de los mismos conforme con las disposiciones que establezca el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 39.- En el consultorio jurídico del Colegio podrá admitirse como practicante a los estudiantes de Derecho que lo soliciten, en el modo, número y condiciones





COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA PROVINCIA  
DE MISIONES

que lo determine la Comisión Directiva.

## CAPITULO X De los fondos del Colegio

ARTÍCULO 40.- Los fondos del Colegio se formarán:

- a) Con el importe de las cuotas sociales que deberán abonar todos los matriculados;
- b) Con las donaciones y legados;
- c) Con los subsidios y préstamos;
- d) Con las contribuciones ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea;
- e) Con las multas que se imponga a los colegiados según lo preceptuado en el artículo 26 inc. (b).

## CAPITULO XI Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 41.- Estos estatutos, una vez aprobados por la Asamblea y el Poder Ejecutivo, podrán ser reformados en Asamblea Extraordinaria convocada especialmente y a ese efecto, requiriéndose para ser aprobadas las reformas, una mayoría de dos tercios de los colegiados presentes.

ARTÍCULO 42.- Fijase en la suma de cuatro mil (4.000) pesos moneda nacional anuales la cuota social para el año 1966.

ARTÍCULO 43.- Quedan autorizados el Presidente y Secretario de la Comisión Directiva para gestionar del Poder Ejecutivo de la Provincia la aprobación de estos estatutos, con expresa facultad de introducir o aceptar las enmiendas de forma que fueran exigidas.